



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2016

ACTOR: MUNICIPIO SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional de Jalisco. Anexos: • Dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado, uno de ellos de dieciséis de febrero de dos mil trece y el otro de cinco de noviembre de dos mil quince	21004

Recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, el escrito y anexos de cuenta y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se tiene al Gobernador Constitucional de Jalisco, quien acredita su personería¹ para representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, dando contestación a la demanda, designando **delegados** y señalando **domicilio** en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **5², 8³, 10**, fracción II⁴, **11** párrafos primero y segundo⁵ en relación con el **59⁶ y 64** párrafo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad con el Periódico Oficial del Estado de dieciséis de febrero de dos mil trece, en donde aparece la publicación de la declaración Gobernador electo de Jalisco por el periodo de 2013 a 2018 y en términos del artículo 50, fracciones XIX y XXVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone:

"50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
[...]
XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;
[...]
XXVI. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven."

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2016

primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia⁸, se señalan las **diez horas del martes tres de mayo de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, con copia de la contestación de la demanda y para los efectos legales a que haya lugar, córrase traslado al Municipio actor, así como a la Procuradora General de la República, haciéndoles de su conocimiento que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en dicha Sección de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [p...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



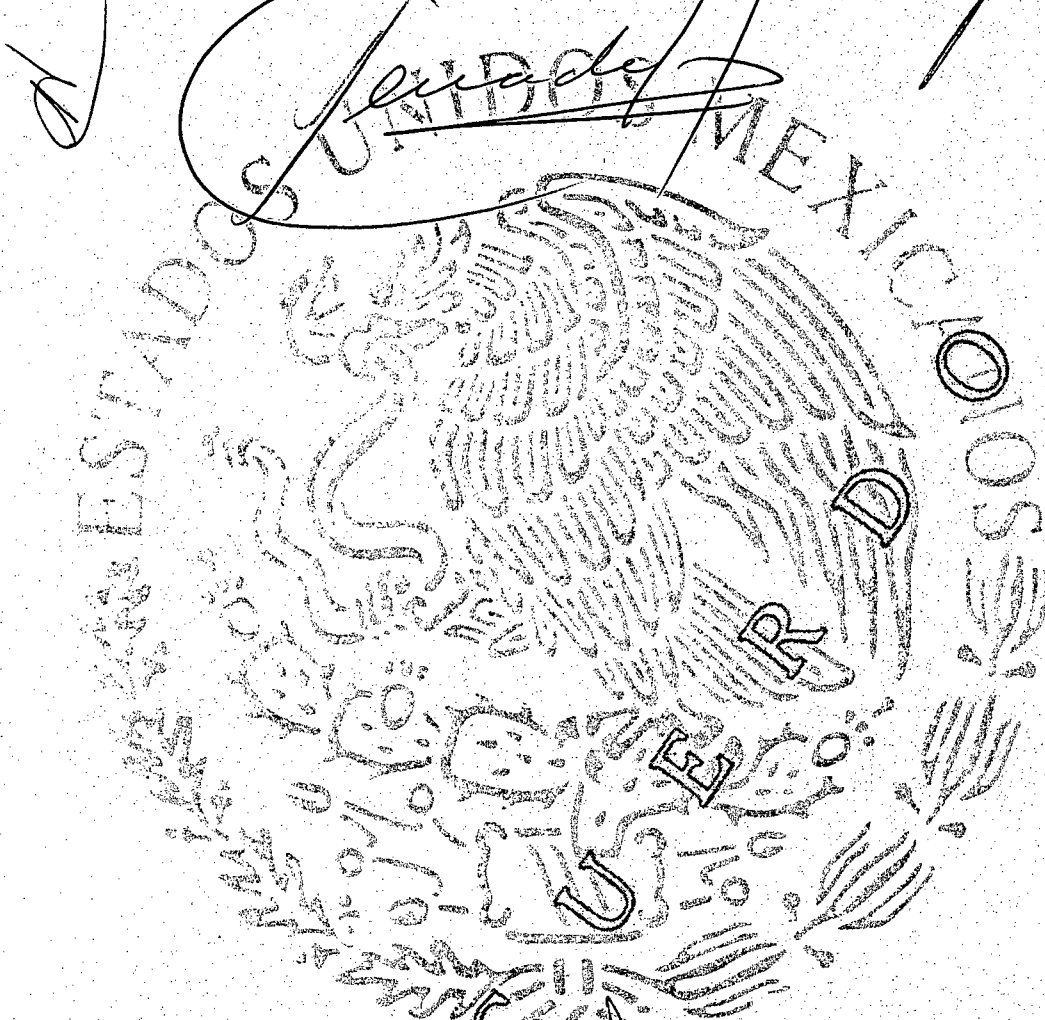
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional 7/2016, promovida por el Municipio San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Conste.

EAPV/TP

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN